

366



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: RO/163/15

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a cinco de agosto del dos mil veintiuno.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/163/15, instruido en contra del servidor público [redacted], quien se desempeñaba como [redacted] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, - - -

----- RESULTANDOS -----



1.- Que el día diez de noviembre de dos mil quince, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por la Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día veintitrés de noviembre de dos mil quince (fojas 226-228), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se emplazó a [redacted] mediante diligencia de emplazamiento personal (fojas 240-247), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las nueve horas del día once de mayo de dos mil dieciséis (fojas 248-249), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], en la que se hizo constar la comparecencia del Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, representante legal del encausado de referencia, siendo éste quien realizó una serie de manifestaciones en relación con las imputaciones formuladas en contra de su representado, presentando el respectivo escrito de contestación de denuncia, ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho conviniera; y en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas, y en lo sucesivo sólo podrían admitirse pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha dos de agosto del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por el artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, Secretario de Gobierno, con fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 08); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], quedó debidamente acreditada, con copia certificada del nombramiento de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve (foja 10), como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), otorgado por el Ciudadano Guillermo Padrés Elías, entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora. A

las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

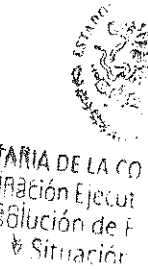
- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, tal y como se mencionó con anterioridad, se acreditó mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 08), quién denunció con base en el artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado [REDACTED], quedó acreditada con la constancia de nombramiento exhibido a foja 10 (diez) del presente sumario. -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que

se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba la Licenciada Alma América Carrizoza Hernández, al momento de presentar la formal denuncia en la hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*



LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

*Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar su contestación por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se

consignan en la denuncia (fojas 1-06) y anexos (fojas 08-225) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al encausado al momento de ser emplazado; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete (fojas 290-293), los cuales se valoran en términos de los artículos 318, 319, 323 fracciones IV y VI, 324 fracciones II, IV y V, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V. Como se dijo dentro del resultando 4 de esta resolución, a las nueve horas del día once de mayo de dos mil dieciséis (fojas 248-249), se levantó el Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar la comparecencia del Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, representante legal del encausado, siendo éste quien realizó una serie de manifestaciones en relación con las imputaciones formuladas en contra de su representado, presentando el respectivo escrito de contestación de denuncia, oponiendo las defensas y excepciones que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante el acuerdo descrito en el considerando que antecede, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete (fojas 290-293), los cuales se valoran en términos de los artículos 318, 326 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED], en la Audiencia de Ley, a través de su representante legal, se procede a analizar los hechos denunciados y los argumentos de defensa opuestos por el servidor público denunciado, así como también analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento por parte de la autoridad denunciante, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE FISCALÍA
LORIA
Sustancio
15 de mayo
n.º 111

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), derivan de la auditoría número SON/APAZU-CEA/14, realizada de manera conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General del Estado, a la documentación comprobatoria y justificativa del gasto, y si la utilización de los recursos federales canalizados al Estado, se realizaron en forma eficiente y oportuna, y si los objetivos y metas se lograron de manera eficaz y congruente, y si en el desarrollo de las actividades se han cumplido las disposiciones federales aplicables a los recursos transferidos para la operación del programa APAZU, del ejercicio 2013, asignados la Comisión Estatal del agua, de la cual se desprenden diversas irregularidades, siendo el objeto del caso que nos ocupa, la Cédula de Observación número 01, denominada "FALTA DE TRANSPARENCIA (DOCUMENTACIÓN QUE NO OSTENTA EL SELLO DE OPERADO)", de fecha nueve de julio de dos mil catorce (fojas 137-139), misma que se transcribe a continuación: -----

*"...FALTA DE TRANSPARENCIA (DOCUMENTACIÓN QUE NO OSTENTA EL SELLO DE OPERADO)
Con la revisión de pólizas, cuentas por liquidar, facturas y recibos generados por la Comisión Estatal del Agua, se verificó que la documentación comprobatoria y justificatoria del gasto no se canceló con la leyenda "Operado APAZU 2013", que permita la identificación del origen del recurso y ejercicio presupuestal del Programa..."*

- - - En ese sentido, la autoridad denunciante imputa al encausado [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), lo señalado en la Cédula de Observación No. 01, descrita con anterioridad, en específico que no acató las medidas de comprobación y transparencia en los términos de las disposiciones aplicables, relativo a que se desprende que la documentación comprobatoria del gasto federalizado al Ente antes señalado, no contó con el sello de cancelado con la leyenda "Operado APAZU 2013", destacando que el encausado, no cumplió con las funciones indicadas para su puesto, establecidas en el Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua, por lo que al no acatar dichas medidas, a decir de la autoridad denunciante, incumplió con lo establecido en el artículo 16 de las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento aplicables a partir del 2013; artículo 224 fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; el objetivo del citado Manual, y las funciones previstas en el mismo, dentro de los párrafos segundo y vigésimo cuarto; artículo 41 fracción II del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua; asimismo, en opinión del denunciante, incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; disposiciones que a continuación se transcriben: -----

Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento aplicables a partir del 2013

"...Artículo 16. Transparencia

Se deberán atender las medidas para la comprobación y transparencia en los términos de las disposiciones aplicables, sin que ello implique limitaciones o restricciones a la administración y erogación

de los recursos entregados a las instancias ejecutoras, para tal efecto se deberá: Cancelar la documentación comprobatoria del gasto a más tardar de forma trimestral con un sello que contenga la leyenda "Operado" y año fiscal de que se trate, nombre del programa, nombre de la fuente de financiamiento..."

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

"...Artículo 224.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley, las dependencias y entidades que suscriban convenios de coordinación para transferir recursos de sus presupuestos a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales deberán:

...VI.- Establecer en los convenios el compromiso de las entidades federativas de entregar la documentación comprobatoria y la información adicional que sea requerida por la Secretaría y la Función Pública en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicha documentación deberá ser identificada con un sello que indique el nombre del programa, origen del recurso y el ejercicio correspondiente. Asimismo, deberán verificar que en los convenios se establezca el compromiso de las entidades federativas de registrar en su contabilidad los recursos federales que reciban, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes y Cuenta Pública ante los congresos locales..."

**Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua
1.5 Dirección General de Administración y Finanzas**

"...Objetivo:

Garantizar que el ejercicio del presupuesto autorizado se opere y controle de acuerdo a las disposiciones legales y presupuestales aplicables, así como administrar los recursos humanos, materiales y financieros...

Funciones

Segundo Párrafo: Autorizar y validar la información financiera y presupuestal que se requiera...

Vigésimo Cuarto Párrafo: Coordinar el seguimiento a la operación del Sistema Integral de Información y Administración Financiera..."

Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua

"...Artículo 41.-

Corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas, las atribuciones siguientes:

...II.- Supervisar y validar la información financiera y presupuestal que se requiera..."

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos
del Estado y de los Municipios**

"...ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo...

...VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquellas...

...XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

...XVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos..."

- - - Ahora bien, esta resolutoria, observa que el encausado [REDACTED], al dar contestación a la denuncia formulada en su contra, por medio de su representante legal el Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, éste negó los hechos sustanciales reprochados en contra de su representado y realizó manifestaciones respecto a los mismos, las cuales se hicieron consistir principalmente en que, respecto de la irregularidad detectada, relativa a que la documentación del programa (APAZU) no cuenta con los sellos o anotaciones requeridas, señala medularmente que el encausado de referencia, no era el responsable de llevar a cabo dichas acciones que según el dicho de la denunciante fueron omisos, señalando que tampoco se infringieron las normas que la autoridad señalada como presuntamente

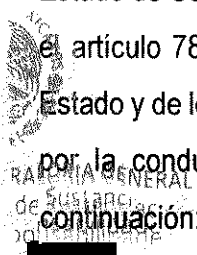
infringidas, en virtud de que no era el responsable de acatarlas; asimismo, que del reproche efectuado en contra del encausado, manifiesta lo que textualmente a la letra se expone: "...tanto de los hechos como de los fundamentos legales que se invocan en la denuncia, en ninguno de ellos podemos encuadrar una conducta irregular, pues se vienen señalando una serie de preceptos a los cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias, de los cuales no se desprende que a mi representado, se le puedan reprochar los hechos, actos u omisiones que el denunciante considera irregulares...". -----

- - - Lo anterior, en virtud de que el reproche hecho por la autoridad denunciante al encausado Ciudadano [REDACTED], lo fue porque derivado de la auditoría número SON/APAZU-CEA/14, se generó la Cédula de Observación No. 01, misma que con anterioridad fue descrita, y específicamente porque no acató las medidas de comprobación y transparencia en los términos de las disposiciones aplicables, relativo a que se desprende que la documentación comprobatoria del gasto federalizado a la Comisión Estatal del Agua, no contó con el sello de cancelado con la leyenda "Operado APAZU 2013", atribuyéndole tal responsabilidad al encausado de mérito; no obstante que el encausado a través de su representante, niega ser el responsable de las omisiones que el denunciante le atribuye, se tiene que, dentro del escrito de contestación del mismo, como parte del apartado de Precisiones, así como de las Pruebas ofrecidas por el mismo, para acreditar sus anteriores dichos, solicitó y ofreció que se llevara a cabo una Inspección de los documentos generados por la Comisión Estatal del Agua, con motivo del ejercicio de los recursos del programa Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU) 2013, teniendo por objeto de acreditar con dicha probanza, lo era con el fin de corroborar que todos y cada uno de los documentos generados con motivo del ejercicio de los recursos del programa APAZU 2013, cuentan con los requerimientos que exigen las reglas de operación. -----

- - - En virtud de lo apenas señalado, y atendiendo al medio de prueba ofrecido por el encausado Ciudadano [REDACTED], consistente en la Inspección descrita en el punto que antecede, efectivamente dicha prueba se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa la Comisión Estatal del Agua (CEA) (fojas 343-345), en la que se asentó que, poniendo a la vista los documentos solicitados por el encausado de referencia, correspondientes al ejercicio de recursos del programa Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU) 2013, para verificar si contaban con los requerimientos que exigen las reglas de operación, y en particular con el sello "Operado APAZU 2013", llevada a cabo por personal adscrito y comisionado por esta Coordinación Ejecutiva, ante el personal designado por la Entidad en mención, el Ciudadano Ingeniero Elías López López, puso a la vista la totalidad de la carpeta generada con motivo del ejercicio de recursos del programa apenas señalado, advirtiéndose de dicha Inspección, que los diversos documentos consistentes en cheques de pólizas y pólizas de diario, contaban con el referido "sello de Operado APAZU", manifestando este último lo siguiente: "...quiero manifestar que anteriormente no se le exigía a la presente dependencia que tuvieran

sellados toda la documentación, tan es así que estos documentos ya han sido revisados por otros entes auditores y esto nunca fue motivo de observación, aun así quiero manifestar que la documentación que está integrada en paquetes debidamente sellados, donde la póliza que es el documento comprobatorio del gasto en todos los casos esta sellada y en algunos de estos paquetes surgió un documento que no cuenta con el sello pero que es fácilmente identificado, ya que es parte de la comprobación de la póliza donde se encuentra integrado...". -----

--- Ahora bien, una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado, y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, en relación a los argumentos y defensas opuestos por el encausado y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones en su contra, y además todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que es improcedente sancionar al encausado por la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye, según se expone a continuación: la irregularidad que la denunciante atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), consistente en el contenido de la Cédula de Observación número 01, denominada: "FALTA DE TRANSPARENCIA (DOCUMENTACIÓN QUE NO OSTENTA EL SELLO DE OPERADO)", de fecha nueve de julio de dos mil catorce (fojas 137-139), derivada de la auditoría número SON/APAZU-CEA/14; en específico, correspondiente a la presunta omisión de no acatar las medidas de comprobación y transparencia en los términos de las disposiciones aplicables, relativo a que se desprende que la documentación comprobatoria del gasto federalizado al Ente antes señalado, no contó con el sello de cancelado con la leyenda "Operado APAZU 2013", destacando que el encausado, no cumplió con las funciones indicadas para su puesto; circunstancias que a juicio de la autoridad denunciante transgreden lo estipulado en el artículo 16 de las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento aplicables a partir del 2013; artículo 224 fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; el objetivo del citado Manual, y las funciones previstas en el mismo, dentro de los párrafos segundo y vigésimo cuarto; artículo 41 fracción II del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua, los cuales fueron transcritos anteriormente. -----



--- Al respecto, esta autoridad administrativa llega a la conclusión de que el encausado de mérito, desvirtúa la imputación en su contra; esto a razón de que con las pruebas de cargo, no se acredita en ningún momento que efectivamente era el responsable de que la documentación comprobatoria del gasto federalizado y canalizado a la Comisión Estatal del Agua (CEA), por medio del programa

de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU) 2013, contara con el correspondiente sello de "Operado APAZU 2013", además de que, como se hizo constar con anterioridad, mediante Inspección realizada a dicha Entidad, se constató y corroboró que la citada documentación obrante en la carpeta generada con motivo del ejercicio de los recursos del citado programa, si cuenta con el respectivo sello, por lo cual no resulta jurídicamente posible, imputarle responsabilidad administrativa al encausado Ciudadano [REDACTED], en los términos denunciados; máxime que, en apoyo a las anteriores consideraciones efectuadas, y con base a las actuaciones obrantes dentro del expediente en que se actúa, como se dijo al principio del presente punto, el encausado desvirtúa lo que la denunciante le viene imputando dentro del escrito inicial de denuncia; ya que del análisis efectuado a las constancias del referido expediente, y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia el encausado en mención, tenemos que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan supuestas conductas reprochables al servidor público denunciado, no obstante a ello, y como se dijo en el presente y párrafos precedentes, podemos advertir que no se demuestran tales imputaciones en contra del encausado, al haber sido desestimadas por el mismo. -----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acredita que el encausado [REDACTED], sea jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la

calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

RIA GENERAL
Instancia
obligación
nº

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor. -----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI. 2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento: -----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de la denunciada para que sus precitados datos personales puedan difundirse. - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: - - - - -

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. - - -

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, con base en los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Ciudadano [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva

en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a los Licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/163/15** e instruido en contra del Ciudadano [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**

17 AÑOS

CONTRALORIA GENERAL
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



Licenciada **MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado
SECRETARÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LIC. CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA

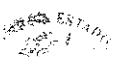
LISTA.- Con fecha 06 de agosto del 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.**



SECRETARÍA DE LA CONFEDERACIÓN
GENERAL

COORDINACIÓN GENERAL DE
SUSCRIPCIÓN Y RESERVA DE
RESPONSABILIDAD Y
SITUACIÓN PATRIMONIAL

SECRETARÍA
SECRETARÍA



SECRETARÍA -
COORDINACIÓN
Y RESOLUCIÓN
Y C.